

REGISTRO OFICIAL[®]

ÓRGANO DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

SUMARIO:

Págs.

FUNCIÓN EJECUTIVA

ACUERDOS:

MINISTERIO DE CULTURA Y PATRIMONIO:

MCYP-MCYP-2023-0145-A Apruébese el estatuto y otórguese personalidad jurídica a la “Fundación Cultural Rumi Rikuna”, domiciliada en el cantón Gualaquiza, provincia de Morona Santiago	3
--	---

MINISTERIO DE TURISMO:

2023-013 Refórmese el Acuerdo Ministerial Nro. 2023-003 del 24 de enero del 2023 y publicado en el Registro Oficial Nro. 256 de 15 de febrero del 2023	7
--	---

RESOLUCIONES:

EMPRESA NACIONAL MINERA:

ENAMI-ENAMI-2023-0017-RLS Expídese el Reglamento para la cesión y transferencia de derechos de las concesiones mineras de la ENAMI EP	11
---	----

INSTITUTO ECUATORIANO DE SEGURIDAD SOCIAL - IESS:

C.D. 663 Expídese la reforma el anexo 1 de la Resolución C.D. 634 de 6 de marzo de 2021	27
---	----

JUNTA DE POLÍTICA Y REGULACIÓN MONETARIA:

JPRM-2023-020-A Reelígese a la doctora Tatiana Maribel Rodríguez Cerón como Presidenta	35
--	----

FUNCIÓN DE TRANSPARENCIA Y CONTROL SOCIAL

SUPERINTENDENCIA DE BANCOS:

Califíquense como peritos valuadores de bienes inmuebles a las siguientes personas:

SB-DTL-2023-2055 Arquitecta Evelyn Andrea Cherrez Córdova	37
---	----

	Págs.
SB-DTL-2023-2056 Arquitecta Gabriela Belén Escandón Espín.....	39
SB-DTL-2023-2057 Ingeniero Civil Daniel Andrés Asmal Iturralde.....	41

ACUERDO Nro. MCYP-MCYP-2023-0145-A

SRA. LCDA. MARÍA ELENA MACHUCA MERINO
MINISTRA DE CULTURA Y PATRIMONIO

CONSIDERANDO:

Que, el numeral 13 del artículo 66 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: “*Se reconoce y garantizará a las personas: (...). 13. El derecho a asociarse, reunirse y manifestarse en forma libre y voluntaria. (...).*”;

Que, el artículo 96 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: “*Se reconocen todas las formas de organización de la sociedad, como expresión de la soberanía popular para desarrollar procesos de autodeterminación e incidir en las decisiones y políticas públicas y en el control social de todos los niveles de gobierno, así como de las entidades públicas y de las privadas que presten servicios públicos. Las organizaciones podrán articularse en diferentes niveles para fortalecer el poder ciudadano y sus formas de expresión; deberán garantizar la democracia interna, la alternabilidad de sus dirigentes y la rendición de cuentas.*”;

Que, el numeral 1 del artículo 154 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: “*A las ministras y ministros de Estado, además de las atribuciones establecidas en la ley, les corresponde: 1. Ejercer la rectoría de las políticas públicas del área a su cargo y expedir los acuerdos y resoluciones administrativas que requiera su gestión. (...).*”;

Que, el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: “*Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución.*”;

Que, el artículo 227 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: “*La administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación.*”;

Que, el artículo 377 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: “*El sistema nacional de cultura tiene como finalidad fortalecer la identidad nacional; proteger y promover la diversidad de las expresiones culturales; incentivar la libre creación artística y la producción, difusión, distribución y disfrute de bienes y servicios culturales; y salvaguardar la memoria social y el patrimonio cultural. Se garantiza el ejercicio pleno de los derechos culturales.*”;

Que, el artículo 30 de la Ley Orgánica de Participación Ciudadana, establece: “*Las organizaciones sociales.- Se reconocen todas las formas de organización de la sociedad, como expresión de la soberanía popular que contribuyan a la defensa de los derechos individuales y colectivos, la gestión y resolución de problemas y conflictos, al fomento de la solidaridad, la construcción de la democracia y la búsqueda del buen vivir; que incidan en las decisiones y políticas públicas y en el control social de todos los niveles de gobierno, así como, de las entidades públicas y de las privadas que presten servicios públicos. Las organizaciones podrán articularse en diferentes niveles para fortalecer el poder ciudadano y sus formas de expresión. Las diversas dinámicas asociativas y organizativas deberán garantizar la democracia interna, la alternabilidad de sus dirigentes, la rendición de cuentas y el respeto a los derechos establecidos en la Constitución y la ley, (...).*”;

Que, el artículo 31 de la Ley Orgánica de Participación Ciudadana, establece: “*Promoción de las organizaciones sociales.- El Estado garantiza el derecho a la libre asociación, así como, a sus formas de expresión; y, genera mecanismos que promuevan la capacidad de organización y el fortalecimiento de las organizaciones existentes.*”;

Que, el artículo 36 de la Ley Orgánica de Participación Ciudadana, establece: “*Legalización y registro de las organizaciones sociales.- Las organizaciones sociales que desearan tener personalidad jurídica, deberán tramitarla en las diferentes instancias públicas que correspondan a su ámbito de acción, y actualizarán sus datos conforme a sus estatutos. El registro de las organizaciones sociales se hará bajo el respeto a los principios de libre asociación y autodeterminación. (...).*”;

Que, el artículo 23 de la Ley Orgánica de Cultura, establece: “*Del Sistema Nacional de Cultura. Comprende el conjunto coordinado y correlacionado de normas, políticas, instrumentos, procesos, instituciones, entidades, organizaciones, colectivos e individuos que participan en actividades culturales, creativas, artísticas y patrimoniales para fortalecer la identidad nacional, la formación, protección y promoción de la diversidad de las expresiones culturales, incentivar la libre creación artística y la producción, difusión, distribución y disfrute de bienes y servicios artísticos y culturales y, salvaguardar la memoria social y el patrimonio cultural para garantizar el ejercicio pleno de los derechos culturales.*”;

Que, el artículo 25 de la Ley Orgánica de Cultura, establece: “*De la rectoría del Sistema Nacional de Cultura. Le corresponde al Ministerio de Cultura y Patrimonio ejercer la rectoría del Sistema Nacional de Cultura. La rectoría comprende la formulación, ejecución, monitoreo y evaluación de las políticas públicas, planes, programas y proyectos, así como la elaboración y ejecución presupuestaria, que serán aplicados bajo los criterios de descentralización y desconcentración política y administrativa, acción afirmativa y demás preceptos establecidos en la Constitución de la República, en esta Ley y en otras normas relacionadas. El Ministerio de Cultura y Patrimonio regulará a las entidades, organismos e instituciones que integran el Sistema Nacional de Cultura, en el ámbito de sus competencias.*”;

Que, el artículo 47 del Código Orgánico Administrativo, establece: “*Representación legal de las administraciones públicas. La máxima autoridad administrativa de la correspondiente entidad pública ejerce su representación para intervenir en todos los actos, contratos y relaciones jurídicas sujetas a su competencia. Esta autoridad no requiere delegación o autorización alguna de un órgano o entidad superior, salvo en los casos expresamente previstos en la ley.*”;

Que, el artículo 65 del Código Orgánico Administrativo, establece: “*Competencia. La competencia es la medida en la que la Constitución y la ley habilitan a un órgano para obrar y cumplir sus fines, en razón de la materia, el territorio, el tiempo y el grado.*”;

Que, el artículo 567 del Código Civil, establece: “*Las ordenanzas o estatutos de las corporaciones, que fueren formados por ellas mismas, serán sometidos a la aprobación del Presidente de la República, que se la concederá si no tuvieran nada contrario al orden público y a las leyes.*”;

Que, el artículo 7 del Reglamento para el Otorgamiento de Personalidad Jurídica a las Organizaciones Sociales, establece: “*Deberes de las instituciones competentes para otorgar personalidad jurídica.- Para otorgar personalidad jurídica a las organizaciones sociales sin fines de lucro, que voluntariamente lo requieran, las instituciones competentes del Estado, de acuerdo a sus competencias específicas, observarán que los actos relacionados con la constitución, aprobación, reforma y codificación de estatutos, disolución, liquidación, registro y demás actos que tengan relación con la vida jurídica de las organizaciones sociales, se ajusten a las disposiciones constitucionales, legales y al presente Reglamento.*”;

Que, mediante Decreto Ejecutivo Nro. 22 de 24 de mayo de 2021, se designa a la licenciada María Elena Machuca Merino como Ministra de Cultura y Patrimonio;

Que, mediante oficio s/n de 29 de septiembre de 2023, y recibido el 2 de de octubre del mismo año (trámite Nro. MCYP-DA-2023-2400-EXT), se solicita a esta cartera de Estado, aprobar el estatuto y reconocer la personalidad jurídica de la "Fundación Cultural Rumi Rikuna";

Que, mediante memorando Nro. MCYP-CGAJ-2023-0729-M de 7 de octubre de 2023, la Coordinación General de Asesoría Jurídica emite el informe motivado, que da cuenta del cumplimiento de los requisitos exigidos en el ordenamiento jurídico vigente, recomendando la expedición del Acuerdo Ministerial para el otorgamiento de la personalidad jurídica a favor de la organización social "Fundación Cultural Rumi Rikuna";

Que, de conformidad al Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional del Ministerio de Cultura y Patrimonio, a la Ministra le corresponde suscribir los actos administrativos que se requieran para el cumplimiento de los objetivos institucionales en el marco de su competencia.

En ejercicio de sus atribuciones constitucionales, legales y reglamentarias.

ACUERDA:

Art. 1.- Aprobar el estatuto y otorgar personalidad jurídica a la organización social "Fundación Cultural Rumi Rikuna", domiciliada en el cantón Gualaquiza de la provincia de Morona Santiago. La nómina de miembros fundadores de la organización social en mención, queda registrada de la siguiente manera:

Nombre	Nro. de documento de identidad	Nacionalidad
LOPEZ ASTUDILLO RODRIGO VICENTE	0101427581	ecuatoriana
LOPEZ PILLACELA MAGDA MIRELLA	1400471569	ecuatoriana
PILLACELA ORDOÑEZ ZOILA OLIVA	0101596682	ecuatoriana

Art. 2.- Ordenar a la organización social descrita en el artículo 1, que en el plazo máximo de treinta (30) días remita mediante oficio dirigido a esta cartera de Estado, la documentación exigida en el Reglamento para el Otorgamiento de Personalidad Jurídica a las Organizaciones Sociales, que dé cuenta de la elección de su directiva.

Art. 3.- Disponer a la organización social descrita en el artículo 1, el cumplimiento irrestricto de su estatuto, del Reglamento para el Otorgamiento de Personalidad Jurídica a las Organizaciones Sociales; y, en general, de las disposiciones legales aplicables y directrices emitidas por el Ministerio de Cultura y Patrimonio.

La organización social estará sujeta a los controles de funcionamiento, de utilización de recursos públicos, de orden tributario, patronal, aduanero, y otros, determinados en las leyes específicas sobre la materia, a cargo de las entidades competentes. De igual manera, estará sujeta al seguimiento de la consecución de su objeto social, a cargo del Ministerio de Cultura y Patrimonio.

Art. 4.- Encargar la ejecución del presente instrumento legal a la Coordinación General de Asesoría Jurídica.

Art. 5.- Este Acuerdo Ministerial entrará en vigencia a partir de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial, de lo cual encárguese a la Dirección Administrativa.

Dado en Quito, D.M. , a los 12 día(s) del mes de Octubre de dos mil veintitrés.

Documento firmado electrónicamente

SRA. LCDA. MARÍA ELENA MACHUCA MERINO
MINISTRA DE CULTURA Y PATRIMONIO



Firmado electrónicamente por:
MARIA ELENA MACHUCA
MERINO

ACUERDO MINISTERIAL NRO. 2023-013

Niels Anthonez Olsen Peet
MINISTRO DE TURISMO

CONSIDERANDO:

- Que, el artículo 154 de la Constitución de la República del Ecuador establece que: “(...) *A las ministras y ministros de Estado, además de las atribuciones establecidas en la ley, les corresponde: 1. Ejercer la rectoría de las políticas públicas del área a su cargo y expedir los acuerdos y resoluciones administrativas que requiera su gestión (...)*”;
- Que, el artículo 226 de la Constitución ut supra señala que “(...) *Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley (...)*”;
- Que, el artículo 227 de la Constitución de la República del Ecuador prescribe que “*La administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación*”;
- Que, el artículo 7 del Código Orgánico Administrativo, determina: “**Art. 7.- Principio de desconcentración.-** *La función administrativa se desarrolla bajo el criterio de distribución objetiva de funciones, privilegia la delegación de la repartición de funciones entre los órganos de una misma administración pública, para descongestionar y acercar las administraciones*”;
- Que, el artículo 68 del Código Orgánico Administrativo prescribe que “*La competencia es irrenunciable y se ejerce por los órganos o entidades señalados en el ordenamiento jurídico, salvo los casos de delegación, avocación, suplencia, subrogación, descentralización y desconcentración cuando se efectúen en los términos previstos en la ley*”;
- Que, el artículo 69 del Código Orgánico Administrativo establece que “*Los órganos administrativos pueden delegar el ejercicio de sus competencias, incluida la de gestión, en: (...) 1. Otros órganos o entidades de la misma administración pública, jerárquicamente dependientes. (...)*”;
- Que, el artículo 70 del Código Ibídem determina que “*La delegación contendrá: 1. La especificación del delegado; 2. La especificación del órgano delegante y la atribución para delegar dicha competencia; 3. Las competencias que son objeto de delegación o los actos que el delegado debe ejercer para el cumplimiento de las mismas; 4. El plazo o condición, cuando sean necesarios; 5. El acto del que conste la delegación expresará además lugar, fecha y número; 6. Las decisiones que pueden adoptarse por delegación. La delegación de*

competencias y su revocación se publicarán por el órgano delegante, a través de los medios de difusión institucional”;

Que, el artículo 71 del Código Orgánico Administrativo establece que: *“Son efectos de la delegación: 1. Las decisiones delegadas se consideran adoptadas por el delegante. 2. La responsabilidad por las decisiones adoptadas por el delegado o el delegante, según corresponda”;*

Que, el artículo 84 del Código ibídem, determina: *“La desconcentración es el traslado de funciones desde el nivel central de una administración pública hacia otros niveles jerárquicamente dependientes de la misma, manteniendo la primera, la responsabilidad por su ejercicio”;*

Que, de conformidad con el Artículo 17 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva, *“(...) los Ministros de Estado, dentro de la esfera de su competencia, podrán delegar sus atribuciones y deberes al funcionario inferior jerárquico de sus respectivos Ministerios, cuando se ausenten en comisión de servicios al exterior o cuando lo estimen conveniente”;*

Que, con Decreto Ejecutivo Nro. 20 de 24 de mayo de 2021, el señor Presidente Constitucional de la República nombró como Ministro de Turismo, al Señor Niels Anthonez Olsen Peet;

Que, mediante Acuerdo Ministerial Nro. 2023-003 suscrito el 24 de enero de 2023, publicado en Registro Oficial Nro. 256 de 15 de febrero de 2023, se expidió el Acuerdo Ministerial de desconcentración de funciones y atribuciones de la Máxima Autoridad en los ámbitos administrativo, financiero, talento humano, planificación y jurídico del Ministerio de Turismo;

Que, mediante Resolución No. R.E-SERCOP-2023-0134, publicada en el Segundo Suplemento del Registro Oficial No. 367 de 3 de agosto 2023, se expidió la “NORMATIVA SECUNDARIA DEL SISTEMA NACIONAL DE CONTRATACIÓN PÚBLICA”, entre ella, la normativa aplicable al procedimiento de arrendamiento; y:

En ejercicio de las atribuciones conferidas en el numeral 1 del artículo 154 de la Constitución de la República.

ACUERDA:

REFORMAR EL ACUERDO MINISTERIAL NRO. 2023-003 QUE CONTIENE LA DESCONCENTRACIÓN DE FUNCIONES Y ATRIBUCIONES DE LA MÁXIMA AUTORIDAD EN LOS ÁMBITOS ADMINISTRATIVO, FINANCIERO, TALENTO HUMANO, PLANIFICACIÓN Y JURÍDICO DEL MINISTERIO DE TURISMO.

Artículo 1.- Agréguese, en el numeral 3 del literal a) del artículo 3, después de la expresión “*incluidos los de consultoría*”, el siguiente texto:

“así como aquellos que se celebren fuera del territorio nacional de acuerdo al artículo 3 del Reglamento de aplicación de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública.”

Artículo 2.- Agréguese al final del numeral 7 del literal b) del artículo 3, lo siguiente: *“de Planta Central”*.

Artículo 3.- Agréguese después del numeral 19 del literal d) del artículo 3), el siguiente numeral:

“20. Autorizar el gasto de los subsidios y/o beneficios del personal sujeto a la Ley Orgánica de Servicio Público o Código de Trabajo, según corresponda; previo informe de la Dirección de Administración del Talento Humano”.

Artículo 4.- Agréguese después del numeral 8 del artículo 4, los siguientes numerales:

“9. Emitir un informe previo al pago de horas suplementarias y extraordinarias; del personal sujeto a la Ley Orgánica de Servicio Público o Código de Trabajo, según corresponda.

10. Emitir un informe previo al pago de subsidios y/o beneficios; entre otros; del personal sujeto a la Ley Orgánica de Servicio Público o Código de Trabajo, según corresponda, relacionado con las gestiones de la Dirección de Administración del Talento Humano”

Artículo 5- Remplácese en el numeral 4 del literal a) del artículo 5, la expresión: *“cuyo monto sea inferior al valor que resulte de multiplicar el coeficiente 0.0000002 por el Presupuesto Inicial del Estado”*, por la siguiente:

“que se generen de las contrataciones previstas en lo numerales 1 y 2 del literal a) del presente artículo.”

Artículo 6.- Elimínese el numeral 6 del literal a) del artículo 5.

Artículo 7.- Agréguese al final del numeral 8 del literal a) del artículo 5, el siguiente texto:

“así como designar a los servidores que conforme los Convenios Marco deban elaborar informes para la recepción”.

Artículo 8.- Añádase al inicio literal b) del artículo 6 las palabras *“Autorizar y”*

Artículo 9.- Agréguese después del numeral 10 del literal a) del artículo 7, el siguiente numeral:

“11. Suscribir contratos de comodato y/o convenios de uso que requiera el Ministerio de Turismo para viabilizar la gestión administrativa, de su circunscripción territorial”.

Artículo 10.- Agréguese después del numeral 4 del artículo 9, el siguiente numeral:

“5. Los Subsecretarios/as, Coordinador/a General Jurídico, Coordinador/a General de Planificación y Gestión Estratégica, Directores/as Zonales, Director/a de Cooperación y Relaciones Internacionales, Director/a de Comunicación Social, Director/a de Administración de Talento Humano, Director/a Administrativo/a, en el marco de sus respectivas competencias estatutarias, serán autorizadores de gasto de los egresos que se realicen con cargo al presupuesto de los instrumentos detallados en el literal b) del artículo 6 del presente Acuerdo Ministerial”

Artículo 11.- Agréguese después del numeral 3 de la disposición general primera, el siguiente numeral:

“4. Ejecutarán todas las actuaciones necesarias que se deriven naturalmente del ejercicio de sus atribuciones dentro del ámbito de sus competencias”.

DISPOSICIÓN FINAL

El presente Acuerdo Ministerial entrará en vigencia a partir de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en la ciudad de San Francisco de Quito, Distrito Metropolitano, el 12 de octubre de 2023.

Comuníquese y publíquese.



Niels Anthonez Olsen Peet
MINISTRO DE TURISMO

Resolución Nro. ENAMI-ENAMI-2023-0017-RLS**Quito, D.M., 22 de septiembre de 2023****EMPRESA NACIONAL MINERA****Santiago Marcelo Chamorro Hidalgo
GERENTE GENERAL (S)****CONSIDERANDO:**

Que, el artículo 1, inciso tercero, de la Constitución de la República del Ecuador señala: *"Los recursos naturales no renovables del territorio del Estado pertenecen a su patrimonio inalienable, irrenunciable e imprescriptible"*;

Que, el numeral 3 del artículo 225 de la Constitución de la República del Ecuador, establece que el sector público está comprendido, entre otros, por los organismos y entidades creados por la Constitución o la ley para el ejercicio de la potestad estatal, para la prestación de servicios públicos o para desarrollar actividades económicas asumidas por el Estado;

Que, el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador dispone que: *"Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley (...)"*;

Que, el artículo 227 de la Constitución de la República del Ecuador determina: *"La administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación."*;

Que, el artículo 315 de la Carta Magna señala: *"El Estado constituirá empresas públicas para la gestión de sectores estratégicos, la prestación de servicios públicos, el aprovechamiento sustentable de recursos naturales o de bienes públicos y el desarrollo de otras actividades económicas. Las empresas públicas estarán bajo la regulación y el control específico de los organismos pertinentes, de acuerdo con la ley; funcionarán como sociedades de derecho público, con personalidad jurídica, autonomía financiera, económica, administrativa y de gestión, con altos parámetros de calidad y criterios empresariales, económicos, sociales y ambientales"*;

Que, el artículo 317 de la Carta Magna, señala: *"Los recursos naturales no renovables pertenecen al patrimonio inalienable e imprescriptible del Estado. En su gestión, el*

Estado priorizará la responsabilidad intergeneracional, la conservación de la naturaleza, el cobro de regalías u otras contribuciones no tributarias y de participaciones empresariales; y minimizará los impactos negativos de carácter ambiental, cultural, social y económico. "

Que, el artículo 408 de la Constitución de la República del Ecuador, determina que: "*Son de propiedad inalienable, imprescriptible e inembargable del Estado los recursos naturales no renovables y, en general, los productos del subsuelo, yacimientos minerales y de hidrocarburos, substancias cuya naturaleza sea distinta de la del suelo, incluso los que se encuentren en las áreas cubiertas por las aguas del mar territorial y las zonas marítimas; así como la biodiversidad y su patrimonio genético y el espectro radioeléctrico. Estos bienes sólo podrán ser explotados en estricto cumplimiento de los principios ambientales establecidos en la Constitución. El Estado participará en los beneficios del aprovechamiento de estos recursos, en un monto que no será inferior a los de la empresa que los explota. El Estado garantizará que los mecanismos de producción, consumo y uso de los recursos naturales y la energía preserven y recuperen los ciclos naturales y permitan condiciones de vida con dignidad. "*

Que, el primer inciso del artículo 4 de la Ley Orgánica de Empresas Públicas, señala que: "*Las empresas públicas son entidades que pertenecen al Estado, en los términos que establece la Constitución de la República, personas jurídicas de derecho público, con patrimonio propio, dotadas de autonomía presupuestaria, financiera, económica, administrativa y de gestión. Estarán destinadas a la gestión de sectores estratégicos, la prestación de servicios públicos, el aprovechamiento sustentable de recursos naturales o de bienes públicos y en general al desarrollo de actividades económicas que corresponden al Estado. (...) "*

Que, el artículo 6 de la Ley Orgánica de Empresas Públicas determina que: "*Son órganos de dirección y administración de las empresas públicas: 1. El Directorio; y, 2. La Gerencia General. (...) "*

Que, el numeral 10 del artículo 9 de la Ley Orgánica de Empresas Públicas señala que son atribuciones del Directorio, entre otras, la siguiente: "*(...) 10.- Autorizar la enajenación de los bienes de la empresa de conformidad con la normativa aplicable desde el monto que establezca el directorio (...) "*

Que, el artículo 11 de la Ley Orgánica de Empresas Públicas, establece que el Gerente General, como responsable de la administración y gestión de la empresa pública, tendrá, entre otros, los siguientes deberes y atribuciones:

- "1. Ejercer la representación legal, judicial y extrajudicial de la empresa pública;*
- 2. Cumplir y hacer cumplir la ley, reglamentos y demás normativa aplicable, incluidas las resoluciones emitidas por el Directorio; (...)*
- 4. Administrar la empresa pública, velar por su eficiencia empresarial ...; (...)*

8. *Aprobar y modificar los Reglamentos internos que requiera la empresa, excepto el señalado en el numeral 8 del artículo 9 de esta Ley; (...)*";

Que, el artículo 12 de la Ley de Minería establece que: *"La Empresa Nacional Minera es una sociedad de derecho público con personalidad jurídica, patrimonio propio, dotada de autonomía presupuestaria, financiera, económica y administrativa, destinada a la gestión de la actividad minera para el aprovechamiento sustentable de los recursos materia de la indicada ley, que debe actuar en observancia a las disposiciones de la misma y sus reglamentos; que está sujeta a la regulación y control específico establecidos en la Ley Orgánica de Empresas Públicas y que deberá con altos parámetros de calidad y criterios empresariales, económicos, sociales y ambientales. La Empresa Nacional Minera podrá asociarse, constituir compañías de economía mixta, celebrar asociaciones, uniones transitorias, alianzas estratégicas y en general todo acto o contrato permitido por las leyes nacionales con la finalidad de cumplir con su objeto social y alcanzar los objetivos nacionales, con personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras, públicas o privadas."*;

Que, el artículo 17 de la Ley de Minería señala que por derechos mineros se entienden aquellos que emanan de los títulos de concesiones mineras;

Que, el artículo 30 de la Ley de Minería, establece que el Estado podrá excepcionalmente delegar la participación en el sector minero a través de las concesiones, y determina que: *"(...) La concesión minera es un acto administrativo que otorga un título minero, sobre el cual el titular tiene un derecho personal, que es transferible previa la calificación obligatoria de la idoneidad del cesionario de los derechos mineros por parte del Ministerio Sectorial (...) La inscripción de la transferencia del título minero será autorizada por la Agencia de Regulación y Control Minero una vez que reciba la comunicación de parte del concesionario informando la cesión de sus derechos mineros, de acuerdo al procedimiento y los requisitos establecidos en el reglamento general de esta ley. Dicho acto se perfeccionará con la inscripción en el Registro Minero. El Estado, con los informes legales correspondientes autorizará la transferencia del título minero por lo menos luego de transcurridos dos años de su otorgamiento "*;

Que, el artículo 123 de la Ley de Minería establece: *"Los contratos entre concesionarios o de estos con terceros, relativos a derechos y actividades mineras, se sujetarán a lo dispuesto en el artículo 125 de la presente ley y además por las normas del derecho privado, en todo cuanto no se opongan a esta."*;

Que, el artículo 125 de la Ley Ibídem establece: *"Los derechos mineros en general son susceptibles de cesión y transferencia, previa autorización de la Agencia de Regulación y Control Minero (...). Dichas transferencias se perfeccionan con la inscripción en el libro correspondiente del Registro Minero a cargo de la Agencia de Regulación y Control Minero (...)"*;

Que, mediante Decreto Ejecutivo Nro. 203 de 31 de diciembre de 2009, publicado en el Registro Oficial Nro. 108, de 14 de enero de 2010, se creó la Empresa Nacional Minera, ENAMI EP, como una sociedad de derecho público con personalidad jurídica, patrimonio propio, dotada de autonomía presupuestaria, financiera, económica, administrativa y de gestión con domicilio principal en el cantón Quito, provincia de Pichincha;

Que, de conformidad con lo previsto en el artículo 2 del Decreto Ejecutivo ibídem, para el cumplimiento de su objeto las empresas públicas podrán *"(...) celebrar todo acto o contrato permitido por las leyes ecuatorianas y que directa o indirectamente se relacionen con su objeto con personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras, públicas o privadas."*;

Que, el artículo 58 del Reglamento General a la Ley de Minería, dispone: *"El Ministerio Sectorial que previo Informe de la Agencia de Regulación y Control Minero, autorizará la cesión o transferencia de derechos mineros. (...) Solo podrá celebrarse el contrato de cesión o transferencia de derechos mineros con quienes estuvieren habilitados para el ejercicio de la actividad minera."*;

Que, el artículo 59 del Reglamento Ibídem, señala: *"Una vez que el titular minero haya obtenido informe favorable de autorización de cesión o transferencia de derechos mineros o haya operado el silencio administrativo positivo, celebrará el respectivo contrato de cesión y transferencia por escritura pública (...) La escritura de cesión o transferencia de derechos mineros estará sujeta a la inscripción en el Registro y Catastro Minero para su perfeccionamiento en un plazo de treinta días contados a partir de su celebración. La falta de inscripción en el Registro Minero determinará la invalidez de los contratos, caducará el título y la concesión se revertirá al Estado y el área quedará libre."*;

Que, el artículo 55 del Reglamento Ambiental de Actividades Mineras, determina los criterios ambientales para la cesión de transferencia de derechos de las concesiones mineras; y dispone que una vez efectuada la cesión y transferencia y con la inscripción en el Registro Minero, será notificada inmediatamente a la Autoridad Ambiental;

Que, el numeral 14 del artículo 4 del Reglamento de Funcionamiento del Directorio de la Empresa Nacional Mineral, señala como una de las atribuciones de dicho cuerpo colegiado: *"14. Autorizar la enajenación de los bienes de la empresa de conformidad con la normativa aplicable. (...) "*

Que, el Directorio de la Empresa Nacional Minera ENAMI EP, conforme consta en la Resolución No. 240-2023-DIR-ENAMIEP de 02 de febrero de 2023 nombró al Mgs. Santiago Marcelo Chamorro Hidalgo, como Gerente General, Subrogante de la Empresa Nacional Minera ENAMI EP;

Que, de acuerdo a la Disposición Transitoria Primera del “*Reglamento que Regula el Procedimiento para la celebración de Acuerdos Comerciales de la Empresa Nacional Minera ENAMI EP*”, contenida en la Resolución Nro. ENAMI-ENAMI-003-RLS de 26 de abril de 2023, reformada mediante la Resolución Nro.

ENAMI-ENAMI-2023-0008-RLS del 21 de junio de 2023, el Gerente General de la ENAMI EP, dispone a la Coordinación Jurídica que dentro del término máximo de 90 días a partir de la vigencia de la esta última resolución, deberá: “(...) *actualizar y adaptar el Reglamento para la cesión y transferencia de derechos de las concesiones mineras de la ENAMI EP, a las disposiciones contenidas en el presente reglamento; así como la actualización del Reglamento para el Otorgamiento de Contratos de Operación. En el caso de que existiera cualquier duda sobre la aplicación de la regulación, en lo referente al proceso de cesión y transferencia estas deberán sujetarse al nuevo reglamento.*”; y,

Que, con memorando No. ENAMI-CJU-2023-0149-MEM de 21 de septiembre de 2023, la Coordinación Jurídica remitió al Gerente General Subrogante, el Informe de Pertinencia, anexando el proyecto de Reforma Reglamento para la Cesión y Transferencia de Derechos de las Concesiones de la Empresa Nacional Minera ENAMI EP.

En el ejercicio de las atribuciones conferidas en la Constitución, Ley Orgánica de Empresas Públicas y en el Reglamento de Funcionamiento del Directorio de la Empresa,

RESUELVE:

EXPEDIR EL REGLAMENTO PARA LA CESIÓN Y TRANSFERENCIA DE DERECHOS DE LAS CONCESIONES MINERAS DE LA ENAMI EP

TÍTULO I

NORMAS GENERALES

Art. 1.- Ámbito de aplicación. - Este Reglamento es de aplicación y observancia obligatoria para todas las servidoras y los servidores de la Empresa Nacional Minera, ENAMI EP; y, personas jurídicas, nacionales o extranjeras, públicas, mixtas o privadas, que intervienen en los procesos de cesión y transferencia de derechos de las concesiones mineras.

Art. 2.- Objeto.- Establecer los lineamientos generales que regulan procedimientos internos para realizar la cesión y transferencia de derechos de las concesiones mineras de Titularidad de la ENAMI EP, hasta llegar a la suscripción e inscripción de los respectivos contratos.

Art. 3.- Principios.- Para la aplicación de este Reglamento y los procedimientos que se establezcan en el mismo, se observarán los principios de legalidad, responsabilidad, trato justo, igualdad, calidad, eficiencia, eficacia, rentabilidad, oportunidad, racionalidad,

publicidad, concurrencia; y, los más elevados estándares éticos profesionales de honestidad, idoneidad, solvencia y transparencia.

Art. 4.- Definiciones. - Para fines de aplicación del presente Reglamento, se considerarán las siguientes definiciones:

1. Acuerdo Comercial.- Es la voluntad dada entre dos o más personas jurídicas, públicas o privadas, nacionales o extranjeras, con el propósito de acordar condiciones tendientes a contraer derechos y obligaciones sobre un objetivo en particular. De conformidad al Reglamento de Acuerdos Comerciales (Art 4, literal b), en los proyectos de mediana minería y minería a gran escala, el objetivo se define como el desarrollo de un proyecto minero y posterior Cesión y Transferencia; siempre que dicho proyecto se encuentre en el periodo de exploración avanzada. Para proyectos de pequeña minería, el objetivo se define como el estudio exploratorio de áreas de interés; tendiente a obtener un contrato de operación y posterior Cesión y Transferencia del derecho minero, enmarcado en las condicionantes de temporalidad señaladas en el ordenamiento jurídico aplicable a la fecha y a las condiciones establecidas en las bases del concurso.
2. Cedente. Será la ENAMI EP, como Titular de derechos mineros, cuando realice la transferencia de su derecho a un tercero.
3. Cesionario.- Será la persona natural o jurídica, nacional o extranjera, pública, mixta o privada; a quien se ceden los derechos mineros de titularidad de la ENAMI EP.
4. Cesión y transferencia. - Es el instrumento jurídico mediante el cual la ENAMI EP cede o transfiere los derechos mineros, en observancia de la normativa que los regule.
5. Contraprestación monetaria: Valor asignado dentro de un contrato de cesión y transferencia en donde el cesionario se obliga para con el cedente, a efectuar un pago monetario.
6. Derechos mineros. - Aquellos que emanan de los títulos de concesiones mineras.
7. Estándar Internacional de información: Hace referencia a las normas a las que deben sujetarse las empresas mineras para la divulgación de información de proyectos mineros. Entre los más reconocidos a nivel internacional constan el NI 43-101 – estándares canadienses, Código JORC – estándares australianos, entre otros.
8. Experiencia Técnica: Conjunto de reglas, habilidades, competencias que respalden el desarrollo de proyectos mineros de pequeña, mediana y gran escala en el ámbito nacional o internacional.
9. Informes de viabilidad técnica: Informes financieros, legales, ambientales, sociales y técnicos, que determinen la viabilidad del proceso de Cesión y Transferencia.
10. Postura: Cantidad de dinero que se ofrece por la suscripción del contrato de cesión y transferencia.
11. Reglamento de Acuerdos Comerciales.- Es la normativa interna de la ENAMI EP Regula el Procedimiento para la celebración de Acuerdos Comerciales de la

Empresa Nacional Minera ENAMI EP”, emitido mediante Resolución Nro. ENAMI-ENAMI-003-RLS de 26 de abril de 2023, reformada mediante la Resolución Nro. ENAMI-ENAMI-2023-0008-RLS del 21 de junio de 2023.

12. Título minero: Es el derecho personal y transferible que obtiene una persona natural o jurídica sobre un área minera concesionada por el Ministerio Sectorial.
13. Valoración: Mecanismo mediante el cual un tercero independiente, con acreditaciones específicas (persona calificada); basado en un NI 43-101 (o un estándar internacional de información equivalente, con respecto a un proyecto minero) establece un valor económico al proyecto minero (precio del proyecto o precio de la concesión).

TÍTULO II

TIPOS DE INICIATIVAS Y PROCEDIMIENTOS

CAPÍTULO I

TIPOS DE INICIATIVAS

Art. 5.- Iniciativa Externa.- Se considerará como iniciativa externa la propuesta presentada por una persona jurídica del sector privado o público, nacional o extranjera, que tenga interés en una concesión minera de la Titularidad de la ENAMI EP con el objetivo de suscribir un contrato de Cesión y Transferencia.

Art. 5.1.- Requisitos generales para la propuesta de iniciativa externa.- El proponente de una iniciativa externa deberá presentar al Gerente General de la ENAMI EP, una carta de intención que contenga al menos lo siguiente:

1. Determinación exacta del o los derechos mineros de los cuales se solicita realizar la transferencia, especificando el o los nombres o denominaciones de la o las concesiones mineras, áreas, ubicación y fecha de otorgamiento e inscripción del o los títulos mineros;
2. Determinación e identificación exacta de la persona jurídica que realiza la solicitud con una descripción de sus datos generales, experiencia en el sector minero, capacidades, descripción de proyectos desarrollados en el Ecuador o en el extranjero; y,
3. Domicilio judicial del peticionario para notificaciones.

Adicional a los documentos que respalden la solicitud realizada se deberá adjuntar lo siguiente:

1. Nombramiento de representante legal o apoderado domiciliado en el Ecuador.
2. Documentos societarios que acrediten la existencia de la compañía, así como el cumplimiento de sus obligaciones societarias, tributarias y laborales.

3. En caso de compañías extranjeras, documentos habilitantes que acrediten la domiciliación de la compañía en el Ecuador emitida por la Superintendencia de Compañías.
4. Respaldo económico para la adquisición de los derechos mineros de la concesión en cuestión y el desarrollo de la misma.

Art. 5.2.- Calificación de la solicitud. - Una vez entregada la propuesta por parte del interesado, la Gerencia General dispondrá al Gerente de Exploración o quién haga sus veces, que coordine con las diferentes áreas de la ENAMI EP, la emisión de los informes técnicos, económicos y legales que determinen la recomendación o no de continuar con el concurso público de Cesión y Transferencia de Derechos Mineros de Concesiones de Titularidad de la ENAMI EP.

Art. 6.- Iniciativa Propia.- Se entiende por iniciativa propia aquella que se identifique y se promueva por la misma Empresa Nacional Minera, derivado de las concesiones mineras de titularidad de la ENAMI EP.

CAPÍTULO II

DE LOS TIPOS DE PROCEDIMIENTO

Art. 7.- De la Cesión y Transferencia Directa.- Se encuentran sujetos al proceso de cesión y transferencia Directa, los títulos mineros que formen parte de acuerdos comerciales, alianzas estratégicas, convenios de asociatividad o consorcios suscritos con la ENAMI EP. Este tipo de procedimiento siempre se iniciará a partir de una iniciativa propia.

Art. 7.1.- Del procedimiento previo a la Cesión y Transferencia Directa.- Cuando el título minero sujeto de Cesión y Transferencia provenga de un acuerdo comercial, alianza estratégica, convenio de asociatividad o consorcio suscrito entre ENAMI EP y un tercero, siempre que se hayan cumplido las obligaciones establecidas en el instrumento jurídico correspondiente (acuerdos comerciales, alianzas estratégicas, convenios de asociatividad o consorcio); la ENAMI EP procederá a realizar el proceso de cesión y transferencia de manera directa con el suscriptor del instrumento jurídico correspondiente (acuerdos comerciales, alianzas estratégicas, convenios de asociatividad o consorcios). Previo a la solicitud de inicio del procedimiento se deberá contar con la siguiente información:

1. Informe del administrador del instrumento jurídico (acuerdos comerciales, alianzas estratégicas, convenios de asociatividad o consorcios), dirigido al Gerente General de la ENAMI EP, donde conste el cumplimiento de las obligaciones allí señaladas, la determinación exacta de los derechos mineros sujetos a transferencia, especificando el o los nombres o denominaciones de la o las concesiones mineras, áreas, ubicación y fecha de otorgamiento e inscripción del o los títulos mineros, determinación e

- identificación exacta de la persona jurídica a quien se transferirá de manera directa los derechos mineros y el valor económico de la cesión y transferencia.
2. Los resultados de la valoración de la o las concesiones mineras (estimación de recursos) derivadas de los títulos mineros sujetos a cesión y transferencia.
 3. Certificación actualizada de cumplimiento de obligaciones mineras tributarias.
 4. Autorización del Directorio para el inicio del proceso de cesión y transferencia directa del o de los Títulos Minero.

Una vez que se cumpla con los parámetros antes señalados, el Gerente General, dispondrá a las diferentes áreas de la ENAMI EP, la elaboración de los informes de planificación, técnico, económico, ambiental y jurídico, en los que deberá constar la recomendación o no de realizar la cesión y transferencia directa del o de los derechos mineros.

En el caso de que la recomendación sea positiva, el Gerente General de la ENAMI EP dispondrá a la Coordinación Jurídica, que se realicen gestiones para la suscripción y perfeccionamiento de los contratos respectivos, de conformidad a lo establecido en este Reglamento.

Art. 8.- De la Cesión y Transferencia por Concurso Público. - Se encuentran sujetos al proceso de cesión y transferencia por concurso público, todos los Títulos Mineros de la ENAMI EP que no formen parte de acuerdos comerciales, alianzas estratégicas, convenios de asociatividad o consorcios suscritos con la ENAMI EP; salvo que por efectos de dichos convenios hayan sido objeto de abandono, renuncia, transferencia o cualquier otra forma que implique que se encuentran libremente disponibles por parte de la ENAMI EP.

Art. 8.1.- Del procedimiento previo al Concurso Público. - La Gerencia de Exploración o quien haga sus veces mediante informe motivado solicitará a la Gerencia General, el inicio del proceso de concurso público para la cesión y transferencia de derechos mineros de titularidad de la ENAMI EP. Este tipo de procedimiento podrá iniciar ya sea por iniciativa externa o por iniciativa propia.

El informe deberá contener al menos la siguiente información:

1. Determinación exacta de los derechos mineros sujetos de cesión y transferencia, especificando el o los nombres o denominaciones de la o las concesiones mineras, áreas, ubicación y fecha de otorgamiento e inscripción del o los títulos mineros.
2. Vigencia de la titularidad minera.
3. Información técnica geológica de la concesión.
4. Conveniencia y necesidad de la cesión y transferencia de derechos mineros.
5. Información sobre la vigencia de los actos previos.
6. Información adicional que se requiera.

Adicional al informe motivado se deberá adjuntar la siguiente documentación:

1. Los resultados de la valorización de la o las concesiones mineras (estimación de recursos) derivadas de los títulos mineros sujetos a cesión y transferencia.
2. Certificación actualizada de cumplimiento de obligaciones mineras tributarias.
3. Autorización del Directorio para el inicio del proceso de cesión y transferencia directa del o de los Títulos Minero.

Una vez que se cumpla con los parámetros señalados en el párrafo anterior, el Gerente General, dispondrá a las diferentes áreas de la ENAMI EP, la elaboración de los informes de planificación, técnico, económico, ambiental y jurídico, en los que deberá constar la recomendación o no de iniciar el proceso de cesión y transferencia por concurso público. En el caso de que la recomendación sea positiva, el Gerente General de la ENAMI EP autorizará el inicio del proceso de cesión y transferencia por concurso público y dispondrá a la Gerencia de Exploración la elaboración de las Bases del Concurso.

Art. 8.2.- Bases del concurso. - La ENAMI EP, a través de la Gerencia de Exploración, elaborará las respectivas Bases del Concurso las mismas deberán contener los requerimientos técnicos, ambientales, sociales, económicos, financieros y legales; el cronograma del proceso; el sistema de evaluación y calificación; y, las inhabilidades de participación que sean consideradas aplicables.

Las bases deberán establecer que los costos y gastos incurridos en la presentación de las ofertas por parte de los participantes, no serán imputables a la ENAMI EP.

Art. 8.3.- Comisión Técnica: Para la selección del mejor ofertante, se conformará la correspondiente Comisión Técnica, misma que estará integrada por:

- a) El delegado del Gerente General, quien la presidirá;
- b) El titular del área técnica encargada o su delegado;
- c) El titular del área Administrativa Financiera o su delegado; y,
- c) El titular del área de Asuntos Corporativas y Sustentabilidad.

Los miembros de la Comisión Técnica no podrán tener conflictos de intereses con los participantes del concurso.

En todos los casos, la comisión técnica deberá revisar el cumplimiento de los requisitos establecidos en las Bases del Concurso. Para lo cual, deberá remitir un informe a la Gerencia General, en donde conste la calificación de los ofertantes y la recomendación de quien continúa o no en el proceso de apertura de sobres.

Art. 8.4.- Convocatoria. - Para el concurso público de cesión y transferencia, se realizará una convocatoria abierta para las personas jurídicas, nacionales, extranjeras, públicas,

privadas o mixtas. Para lo cual se realizará la publicación a través de la página web institucional; pudiendo también realizar la publicación o publicaciones, a través de diarios de mayor circulación nacional, provincial o regional, dentro del territorio donde se encuentre ubicado el proyecto.

La ENAMI EP podrá de igual forma publicitar en los medios de comunicación electrónica y digitales que se estimen adecuados.

Si como resultado de la convocatoria, se presentare solamente un interesado, la Comisión Técnica continuará con el proceso de calificación previsto en las Bases del Concurso.

Art. 8.5.- Recepción de las ofertas. - Las ofertas técnica y económica deberán ser entregadas físicamente, en el lugar, día y hora señalado en la convocatoria.

Art. 8.6.- Contenido de las ofertas. - Las ofertas deberán cumplir todos los requerimientos exigidos en las Bases del Concurso y se adjuntará todos y cada uno de los documentos solicitados.

Art. 8.7.- Método de evaluación de las ofertas. - La Comisión Técnica revisará que las ofertas cumplan los requisitos establecidos en las Bases del Concurso y rechazará aquellas que no den cumplimiento a los mismos.

Art. 8.8. - Calificación de las ofertas. - En el día y hora señalados para el efecto, la Comisión Técnica, procederá a calificar las ofertas técnicas de los participantes, de acuerdo a las condiciones definidas en las Bases del Concurso.

Art. 8.9.- Informe final de la Comisión Técnica. - Una vez finalizada la etapa de calificación técnica y económica, la Comisión Técnica deberá emitir el informe final debidamente motivado sobre el proceso ejecutado dentro del concurso público, debiendo incluir la recomendación de adjudicación o declaratoria de desierto del Concurso Público de Cesión y Transferencia de derechos mineros.

La Comisión Técnica deberá velar porque en el proceso de selección, se escoja al proponente que ofrezca los mayores beneficios económicos y estratégicos para la ENAMI EP, precautelando siempre los intereses empresariales.

Art. 8.10.- Declaratoria de desierto o cancelación de proceso. - El Gerente General o su delegado, a base de la recomendación de la Comisión Técnica, mediante resolución administrativa, declarará desierto el proceso, sin lugar a indemnización alguna a favor del o los oferentes y sin perjuicio de disponer el archivo definitivo o reinicio del proceso, en los siguientes casos:

1. Cuando no se presenten ofertas dentro del procedimiento.
2. Si las ofertas presentadas no cumplen con los parámetros exigidos por la ENAMI EP.
3. Cuando el proceso y el resultado de las negociaciones no es conveniente para los intereses institucionales, conforme lo señalado por la Comisión Técnica.

El Gerente General o su delegado, por medio de la correspondiente resolución administrativa, declarará la cancelación del proceso en el estado en el que se encuentre, sin lugar a indemnización alguna a favor del o los oferentes, y sin perjuicio de disponer su archivo o el reinicio del proceso, en los siguientes casos:

- a) De no persistir la necesidad, entre la convocatoria o invitación y antes de la fecha de presentación de las ofertas.
- b) De existir inconveniencia a los intereses institucionales.
- c) De existir violaciones o inobservancias al proceso establecido en el presente Reglamento en concordancia con la normativa legal vigente, en cualquier momento.

Art. 8.11.- Casos de Negociación. - En los casos en que existiere una sola oferta calificada, se realizará una sesión de negociación entre la Comisión Técnica y el único oferente calificado, en el día y hora que se señale para el efecto, dentro de un término no mayor a tres días contados desde la notificación del informe de la Comisión Técnica.

El objeto de la negociación será mejorar la oferta técnica y económica del único oferente calificado.

Para el proceso de negociación del componente técnico, se deberá contar con información geológica, económica, legal, social y ambiental relacionadas a las concesiones mineras.

En lo que corresponde a la oferta económica, el oferente deberá aumentar su oferta, por lo menos en los porcentajes establecidos en la siguiente tabla:

Monto (US\$)	Porcentaje
De 0 a 1 millón de dólares	10%
De 1 millón 1 dólar a 10 millones de dólares	8%
De 10 millones 1 dólar a 50 millones de dólares	6%
De 50 millones 1 dólar en adelante	2%

La Comisión Técnica dejará constancia del proceso de negociación realizado mediante un Acta, que deberá ser debidamente notificada.

Una vez concluida la Negociación la Comisión Técnica elaborará un informe final en

donde indicará el resultado de la negociación y establecerá la recomendación de adjudicación o no. El informe deberá ser emitido al Gerente General para su aprobación.

Art. 8.12.- Adjudicación. - El Gerente General de la ENAMI EP a base del informe final presentado por la Comisión Técnica, mediante resolución motivada adjudicará la oferta ganadora, y dispondrá a la Coordinación Jurídica, que se realicen gestiones para la suscripción y perfeccionamiento de los contratos respectivos, de conformidad a lo establecido en este Reglamento.

TITULO III

DE LOS CONTRATOS DE CESIÓN Y TRANSFERENCIA

CAPITULO I

DE LOS REQUISITOS Y FORMAS DE LOS CONTRATOS

Art. 9.- Requisitos de los contratos. - Son requisitos para la celebración de los contratos de cesión y transferencia, los siguientes:

1. La valoración de la Concesión;
2. Certificado conferido por el Registro Minero del cual se desprenda la vigencia del título de la concesión minera, los gravámenes, limitaciones o prohibiciones que existan respecto del mismo, además de la existencia de otros contratos mineros o actos administrativos que consten en dicho registro y que puedan afectar a la concesión;
3. Declaración juramentada mediante la cual el cesionario declare que no se encuentra inhabilitado de conformidad con el artículo 20 de la Ley Minera en concordancia con lo dispuesto en el artículo 153 de la Constitución de la República del Ecuador; además de las
4. prohibiciones a las que se refiere el literal d) del artículo 23 del Reglamento General de la Ley de Minería;
5. Las demás que se señalen en la normativa sectorial aplicable.

Art. 10.- De la celebración del contrato de cesión y transferencia de derechos mineros. - Con la notificación de la resolución de autorización, en un plazo máximo de cuarenta y cinco (45) días, el cedente y el cesionario celebrarán el contrato de cesión y transferencia de derechos mineros, por escritura pública a la cual deberán adjuntar como documento habilitante la resolución de autorización de cesión y transferencia emitida por la Subsecretaría Zonal de Minería correspondiente. Solo podrá celebrarse el contrato con quienes estuvieren habilitados para el ejercicio de la actividad minera.

Art. 11.- Inscripción en el Registro Minero.- De conformidad con las letras c) y e) del artículo 12 del Reglamento General a la Ley de Minería, el cedente o cesionario están obligados a inscribir tanto la autorización de cesión y transferencia de derechos mineros, así como, el contrato de cesión y transferencia de derechos mineros en el Registro Minero, a cargo de la Agencia de Regulación y Control Minero o quién haga sus veces, dentro del término de treinta (30) días contados a partir de la fecha de su notificación. La falta de inscripción en el Registro Minero determinará la invalidez de la autorización y del contrato; así como caducará el título minero y la concesión se revertirá al Estado y el área quedará libre.

Art. 12.- Administración del contrato. - Los contratos contendrán estipulaciones específicas relacionadas con las funciones y deberes del o de los administradores del contrato, así como de quienes ejercerán la supervisión.

Art. 13.- De las cláusulas obligatorias. - En los contratos de cesión y transferencia sometidos a este reglamento se estipularán obligatoriamente cláusulas de multas, así como una relacionada con el plazo en que la entidad deberá proceder al pago del anticipo, en caso de haberlo; el que no podrá exceder del término establecido en las Bases del Concurso.

Las multas se impondrán por retardo en la ejecución de las obligaciones contractuales, así como por incumplimientos de las demás obligaciones contractuales, las que se determinarán por cada día de retardo; las multas se calcularán sobre el porcentaje de las obligaciones que se encuentran pendientes de ejecutarse conforme lo establecido en el contrato.

Adicionalmente en todos los contratos de cesión y transferencia de derechos mineros, se establecerá una cláusula de subrogación de obligaciones y derechos hacia el nuevo titular minero.

En los procedimientos en los que existan contratos de operación minera vigentes y que los mismos operadores mineros resulten ganadores, se establecerá en el texto del contrato de cesión y transferencia de derechos mineros, una cláusula de resciliación del contrato de operación minera y subrogación de obligaciones y derechos hacia el nuevo titular minero.

En los procedimientos en los que existan contratos de operación minera vigentes pero que los mismos operadores mineros no resulten ganadores, se establecerá en el texto del contrato de cesión y transferencia de derechos mineros, una cláusula de subrogación de obligaciones y derechos hacia el nuevo titular minero.

CAPITULO II

DE LAS INHABILIDADES

Art. 14.- Inhabilidades. - No podrán celebrar contratos previstos en este reglamento, las personas que se encuentren inmersos en las causales determinadas en el artículo 20 de la Ley de Minería.

CAPITULO III **DE LA GARANTÍAS**

Art. 15.- Garantías. - Previa la suscripción del contrato, el ganador deberá rendir las garantías establecidas previamente señaladas, mismas que deberán ser incondicionales, irrevocables y de cobro inmediato.

Los oferentes podrán rendir cualquiera de las siguientes garantías:

- a) Garantía incondicional, irrevocable y de cobro inmediato, otorgada por la Casa Matriz del oferente;
- b) Garantía incondicional, irrevocable y de cobro inmediato, otorgada por un banco o institución financiera establecidos en el Ecuador o por intermedio de ellos;
- c) Fianza instrumentada en una póliza de seguros, incondicional e irrevocable, de cobro inmediato, emitida por una compañía de seguros establecida en el Ecuador; y/o,
- d) Certificados de depósito a plazo, emitidos por un banco o institución financiera establecida en el Ecuador o por intermedio de ellos, endosada por valor en garantía a la orden de la ENAMI EP.

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA.- La Coordinación Jurídica de la ENAMI EP, será responsable de la custodia del expediente precontractual y de los contratos, así como de certificar las copias que sean requeridas.

DISPOSICIONES DEROGATORIAS

PRIMERA.- Deróguese la Resolución No. 118 ENAMI EP-2017 de 31 de octubre de 2017, correspondiente al anterior Reglamento para la Cesión y Transferencia de Derechos de las Concesiones Mineras de la Empresa Nacional Minera ENAMI EP.

SEGUNDA.- Deróguese cualquier otra norma de igual o menor jerarquía que se oponga a las prescripciones del presente reglamento.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA. - Encárguese a la Coordinación Jurídica la publicación del presente Reglamento.

SEGUNDA. - Encárguese a la Unidad de Comunicación Social la difusión del presente cuerpo normativo en medios de comunicación oficial.

TERCERA. - El presente Reglamento entrará en vigencia a partir de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE.-

Documento firmado electrónicamente

Mgs. Santiago Marcelo Chamorro Hidalgo
GERENTE GENERAL, SUBROGANTE



Firmado electrónicamente por:
**SANTIAGO MARCELO
CHAMORRO HIDALGO**

RESOLUCIÓN No. C.D. 663**EL CONSEJO DIRECTIVO
DEL INSTITUTO ECUATORIANO DE SEGURIDAD SOCIAL****CONSIDERANDO:**

Que, el artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone que: *“El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes”*;

Que, el artículo 227 de la Constitución de la República del Ecuador, determina que: *“La administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación”*;

Que, el artículo 292 de la Constitución de la República del Ecuador, señala que: *“El Presupuesto General del Estado es el instrumento para la determinación y gestión de los ingresos y egresos del Estado, e incluye todos los ingresos y egresos del sector público, con excepción de los pertenecientes a la seguridad social, la banca pública, las empresas públicas y los gobiernos autónomos descentralizados”*;

Que, el artículo 368 de la Constitución de la República, prevé que: *“El sistema de seguridad social comprenderá las entidades públicas, normas, políticas, recursos, servicios y prestaciones de seguridad social, y funcionará con base en criterios de sostenibilidad, eficiencia, celeridad y transparencia. El Estado normará, regulará y controlará las actividades relacionadas con la seguridad social.”*;

Que, el artículo 370 de la Constitución de la República, estatuye que: *“El Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, entidad autónoma regulada por la ley, será responsable de la prestación de las contingencias del seguro universal obligatorio a sus afiliados (...)”*;

Que, el artículo 16 de la Ley de Seguridad Social, determina que: *“NATURALEZA JURÍDICA.- El Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social (IESS) es una entidad pública descentralizada, creada por la Constitución Política de la República, dotada de autonomía normativa, técnica, administrativa, financiera y presupuestaria, con personería jurídica y patrimonio propio, que tiene por objeto indelegable la prestación del Seguro General Obligatorio en todo el territorio nacional (...)”*;

Que, el artículo 17 de la Ley de Seguridad Social, dispone que: *“(...) El IESS tiene la misión de proteger a la población urbana y rural, con relación de dependencia laboral o sin ella, contra las contingencias de enfermedad, maternidad, riesgos del trabajo, discapacidad, cesantía, Seguro de Desempleo, invalidez, vejez y muerte, en los términos que consagra esta Ley”*;

Que, el artículo 18 de la Ley de Seguridad Social, señala que: *“(...) La autonomía normativa, técnica, administrativa, financiera y presupuestaria, la ejercerá el IESS a través del Consejo Directivo, mediante la aprobación de normas técnicas y la expedición de reglamentos y resoluciones que serán de aplicación obligatoria en todos los órganos y dependencias del Instituto (...)”*;

Que, el artículo 25 de la Ley de Seguridad Social, señala que: *“REGLAMENTACIÓN INTERNA.- El Reglamento Orgánico Funcional del IESS, que expedirá el Consejo Directivo, determinará las atribuciones, deberes y responsabilidades de las dependencias del Instituto encargadas de los procesos operativos y de apoyo administrativo para la aplicación del Seguro General Obligatorio.*

El Reglamento de Escalafón y Carrera Administrativa, que expedirá el Consejo Directivo, deberá contener los requisitos de selección, designación, promoción y ascenso del personal, así como las garantías y deberes de la estabilidad, las causas de remoción, la escala de sanciones, y el trámite para el juzgamiento de infracciones o faltas administrativas”;

Que, el artículo 26 de la Ley de Seguridad Social, expresa que: *“COMPETENCIA.- El Consejo Directivo es el órgano máximo de gobierno del IESS, responsable de las políticas para la aplicación del Seguro General Obligatorio. Tiene por misión la expedición de las normativas de organización y funcionamiento de los seguros generales administrados por el IESS, el planeamiento estratégico del ahorro previsional, la regulación y supervisión de las direcciones de los seguros generales y especiales aplicados por el IESS, y la fiscalización de los actos de la administración del IESS”;*

Que, el artículo 27 de la Ley de Seguridad Social, dispone que: *“ATRIBUCIONES.- El Consejo Directivo tendrá a su cargo: (...) c) La expedición de las normas técnicas y resoluciones de cumplimiento obligatorio por las demás autoridades del IESS; (...) f) La expedición de los reglamentos internos del IESS (...);”;*

Que, mediante Resolución C.D. 634 de 6 de marzo de 2021, el Consejo Directivo del IESS autorizó el inicio del proceso de reestructura institucional, que implica cambios a la estructura orgánica institucional en las diferentes dependencias del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social IESS, en los plazos señalados en el Anexo 1, a fin de optimizar recursos institucionales y agilizar procesos, de acuerdo a las etapas señaladas en la resolución;

Que, con memorando No. IESS-PCD-2023-0429-M, de 04 de septiembre de 2023, con asunto *“PUNTO 3.- Disposiciones emanadas por Consejo Directivo, en Sesión de septiembre 01 de 2023, respecto de los Oficios de la Superintendencia de Bancos Nos. SB-DCSGI-2023-0116-O, de 11 de julio de 2023; y, SB-DCSGI-2023-0127-O, de 02 de agosto de 2023.”*, la Prosecretaría señaló que: *“En Sesión Ordinaria virtual de septiembre 01 de 2023, el Consejo Directivo del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social resolvió: dar por conocidos los Oficios de la Superintendencia de Bancos – Dirección de Control del Seguro General Obligatorio IESS, No. SB-DCSGI-2023-0116-O de 11 de julio de 2023 y No. SB-DCSGI-2023-0127-O de 02 de agosto de 2023, relacionados con la ejecución del Anexo 1 de la Resolución C.D. 634; y, emitir las siguientes disposiciones:*

- *Que la Dirección General, en el término de cinco (5) días, presente al Consejo Directivo una propuesta de reforma al Anexo 1 de la Resolución CD. 634, de 6 de marzo de 2021, en la que se defina un nuevo cronograma del proceso de reestructuración institucional. Este cronograma deberá considerar la entrega de productos parciales, siendo prioritarios: las estructuras del Seguro General de Salud Individual y Familiar y Unidades Médicas, por nivel de atención y complejidad; Dirección Nacional de Riesgos Institucionales; Dirección Actuarial, de Investigación y Estadística; Dirección Nacional de Seguridad de la Información; y, Dirección de Auditoría de la Seguridad Social. (...);”;*

Que, mediante memorando No. IESS-DG-2023-2831-M, de 04 de septiembre de 2023, la Dirección General dispone que en coordinación con las dependencias involucradas, se dé cumplimiento a las disposiciones emanadas por Consejo Directivo en sesión de 01 septiembre de 2023, respecto de los Oficios de la Superintendencia de Bancos Nos. SB-DCSGI-2023-0116-O de 11 de julio de 2023; y, SB-DCSGI-2023-0127-O de 02 de agosto de 2023 (relacionados con la Resolución C.D. 634), en los términos establecidos por el Consejo Directivo;

Que, con memorando No. IESS-DNSC-2023-3224-M, de 08 de septiembre de 2023, la Dirección Nacional de Servicios Corporativos remite el Informe Técnico *“Reforma al Anexo 1 de la Resolución C.D. 634 – Reestructura Institucional”*, No. IESS-SDNGTH-DI-2023-037-IT, de 07 de septiembre de 2023, así como el respectivo proyecto de resolución y su anexo;

Que, mediante memorando No. IESS-PG-2023-1443-M, de 11 de septiembre de 2023, la Procuraduría General del IESS emitió el pronunciamiento jurídico favorable respecto de proyecto de reforma a la Resolución C.D. 634, señalando que *“(...) el proyecto presentado se encuentra acorde al marco jurídico, esta unidad asesora en cumplimiento de las disposiciones de la Superintendencia de Bancos, recomienda a su Autoridad elevar al Consejo el proyecto de resolución para “Reformar la Resolución C.D. 634”, a fin de que el máximo órgano de gobierno conforme a las atribuciones contenidas en los literales c) y q) del artículo 27 de la Ley de Seguridad conozca y resuelva sobre dicho proyecto. (...)”*;

Que, mediante memorando No. IESS-DG-2023-2907-M, de 11 de septiembre de 2023, el Director General, para conocimiento y aprobación del Máximo Órgano de Gobierno del IESS, eleva el proyecto de reforma del anexo 1 de la Resolución C.D. 634, de 06 de marzo de 2021;

Que, es necesario ajustar el Anexo 1 de la Resolución C.D. 634, de 6 de marzo de 2021, en virtud de los tiempos de revisión y ajuste de los proyectos que contempla la reestructura institucional, conforme lo señala la citada Resolución; y,

En ejercicio de las atribuciones que le confieren los artículos 25 y 27, letras c) y f) de la Ley de Seguridad Social,

RESUELVE:

Expedir la siguiente: **REFORMA EL ANEXO 1 DE LA RESOLUCIÓN C.D. 634 DE 6 DE MARZO DE 2021, QUE AUTORIZA EL INICIO DEL PROCESO DE REESTRUCTURA INSTITUCIONAL.**

Artículo Único.- Sustitúyase el Anexo 1 de la Resolución C.D. 634 de 6 de marzo de 2021 por el constante en la presente resolución.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA.- Encárguese al Director General del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, la difusión del presente Reglamento a través de la Subdirección Nacional de Gestión Documental.

SEGUNDA.- La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su aprobación por el Consejo Directivo del IESS, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE.- Quito, Distrito Metropolitano, a los veinte y cinco días del mes de septiembre de 2023.



Firmado electrónicamente por:
**ALFREDO JOSE ORTEGA
MALDONADO**

Mgs. Alfredo Ortega Maldonado
PRESIDENTE DEL CONSEJO DIRECTIVO



Firmado electrónicamente por:
**SANDRA MARIA DE LOS
ANGELES RODRIGUEZ
ROSERO**

Mgs. María de los Ángeles Rodríguez Rosero
VOCAL DEL SECTOR EMPLEADOR



Firmado electrónicamente por:
**RICHARD GARIS GOMEZ
LOZANO**

Mgs. Richard Gómez Lozano
VOCAL DEL SECTOR ASEGURADO



Firmado electrónicamente por:
**DIEGO SALGADO
RIBADENEIRA**

Lcdo. Diego Salgado Ribadeneira
**DIRECTOR GENERAL DEL IESS
SECRETARIO DEL CONSEJO DIRECTIVO**

CERTIFICO.- Que la presente Resolución fue aprobada por el Consejo Directivo del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social en la sesión celebrada el 25 de septiembre de 2023.



Firmado electrónicamente por:
**DIEGO SALGADO
RIBADENEIRA**

Lcdo. Diego Salgado Ribadeneira
**DIRECTOR GENERAL DEL IESS
SECRETARIO DEL CONSEJO DIRECTIVO**

Anexo 1

Hoja de ruta de las etapas del proceso de revisión de los instrumentos de institucionalidad

HOJA DE RUTA		TIEMPO ESTIMADO											
ACTIVIDAD/PRODUCTO		mes	Mes	Mes	Mes	Mes	Mes	Mes	Mes	Mes	Mes	Mes	Mes
		1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12
Reforma parcial de la Estructura Orgánica y del reglamento Orgánico Funcional emitida con Resolución C.D. 535, creación de la Unidad de Seguridad de la Información y fortalecimiento de la Dirección Nacional de Riesgos Institucionales - disposiciones de la Superintendencia de Bancos, que conlleva las siguientes actividades:													
Realizar ajustes solicitados por máximo órgano de gobierno al proyecto presentado en primer debate, presentación de propuesta e informe final de creación de la Unidad de Seguridad de la Información y fortalecimiento de la Dirección Nacional de Riesgos Institucionales, para segundo debate.													
Las actividades se desarrollarán conjuntamente con las áreas correspondientes, conforme sus competencias.													
Reforma parcial de la Estructura Orgánica y del reglamento Orgánico Funcional emitida con Resolución C.D. 535, creación de la Unidad de Auditoría Interna de Seguridad Social - disposiciones de la Superintendencia de Bancos, que conlleva las siguientes actividades:													
Realizar ajustes solicitados por máximo órgano de gobierno al proyecto presentado en primer debate, Emisión de certificaciones presupuestarias, presentación de propuesta e informe final para segundo debate.													
Las actividades se desarrollarán conjuntamente con las áreas correspondientes, conforme sus competencias.													
Reforma integral de la Estructura Orgánica y del reglamento Orgánico de Funcionamiento de unidades médicas por nivel de complejidad (Homologación de estructuras orgánicas), que conlleva las siguientes actividades:													
Revisión y ajuste a los Reglamentos Orgánicos de Funcionamiento de unidades médicas, conforme mesas de trabajo de revisión mantenidas en la Dirección General, perfiles y remuneraciones de cargos de nivel jerárquico superior, Emisión de certificaciones presupuestarias, Presentación de propuesta e informe final.													

[illegible]

[illegible]

[illegible]

RESOLUCIÓN Nro. JPRM-2023-020-A**LA JUNTA DE POLÍTICA Y REGULACIÓN MONETARIA****CONSIDERANDO:**

- Que,** la Constitución de la República del Ecuador, en su artículo 226, prescribe que las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la Ley;
- Que,** el artículo 227 ibídem señala que la Administración Pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, calidad, jerarquía, coordinación, planificación, entre otros;
- Que,** el inciso primero del artículo 303 de la Carta Magna determina que la formulación de las políticas monetaria, crediticia, cambiaria y financiera es facultad exclusiva de la Función Ejecutiva y se instrumentará a través del Banco Central del Ecuador;
- Que,** el artículo 47.1 del Código Orgánico Monetario y Financiero creó la Junta de Política y Regulación Monetaria, como parte de la Función Ejecutiva, responsable de la formulación monetaria, máximo órgano de gobierno del Banco Central del Ecuador, y determinó su conformación;
- Que,** el inciso sexto del artículo ut supra determina que la Junta de Política y Regulación Monetaria debe elegir, de entre sus miembros, al Presidente, por un período de dos (2) años, pudiendo ser reelegidos por una sola vez;
- Que,** el artículo 53 del Código Orgánico Administrativo, respecto del régimen jurídico de los órganos colegiados, establece que estos se sujetarán a lo dispuesto en su regulación específica y a dicho Código;
- Que,** el Pleno de la Asamblea Nacional, con fecha 12 de octubre de 2021, designó y posesionó a los miembros de la Junta de Regulación y Política Monetaria;
- Que,** la Junta de Política y Regulación Monetaria, mediante resolución No. JPRM-2021-001-A, de 14 de octubre de 2021, eligió a la doctora Tatiana Maribel Rodríguez Cerón como su Presidente, por el período de dos (2) años;
- Que,** la Junta de Política y Regulación Monetaria, en sesión extraordinaria con modalidad virtual Nro. 007-2023, celebrada el 12 de octubre de 2023, se reunió para elegir al Presidente de la mencionada Junta; y,

En ejercicio de sus funciones y en atención del artículo 47.7 del Código Orgánico Monetario y Financiero, la Junta de Política y Regulación Monetaria:

RESUELVE

Artículo Único.- Reelegir a la doctora Tatiana Maribel Rodríguez Cerón como Presidente de la Junta de Política y Regulación Monetaria, por un período de dos (2) años, contados a partir de la presente fecha, de acuerdo con la normativa vigente.

DISPOSICIÓN FINAL.- La presente Resolución entrará en vigencia a partir de la presente fecha, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Encárguese de su publicación en la página web institucional del Banco Central del Ecuador a la Dirección de Gestión Documental y Archivo.

COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE.- Dada en el Distrito Metropolitano de Quito, el 12 de octubre de 2023.

LA PRESIDENTE



Firmado electrónicamente por:
**TATIANA MARIBEL
RODRIGUEZ CERON**

Dra. TATIANA MARIBEL RODRÍGUEZ CERÓN

Firmó resolución que antecede la doctora Tatiana Maribel Rodríguez Cerón - Presidente de la Junta de Política y Regulación Monetaria, en el Distrito Metropolitano de Quito, el 12 de octubre de 2023.- **LO CERTIFICO.**

SECRETARIA ADMINISTRATIVA



Firmado electrónicamente por:
**MARIA ALEXANDRA
GUERRERO DEL POZO**

Ab. MARÍA ALEXANDRA GUERRERO DEL POZO



**SUPERINTENDENCIA
DE BANCOS**

RESOLUCIÓN No. SB-DTL-2023-2055

**TOA CAROLINA MURGUEYTIO NUÑEZ
DIRECTORA DE TRÁMITES LEGALES**

CONSIDERANDO:

QUE mediante comunicación ingresada electrónicamente en el Sistema de Calificaciones con hoja de ruta No. SB-SG-2023-46547-E, la Arquitecta Evelyn Andrea Cherrez Córdova, con cédula No. 1714732367, solicitó la calificación como perito valuador en el área de bienes inmuebles, entendiéndose que la documentación remitida a la Superintendencia de Bancos es de responsabilidad exclusiva de la parte interesada, que es auténtica y no carece de alteración o invalidez alguna;

QUE el numeral 24 del artículo 62 del Código Orgánico Monetario y Financiero, establece dentro de las funciones otorgadas a la Superintendencia de Bancos, la calificación de los peritos valuadores;

QUE el artículo 4 del capítulo IV "Normas para la calificación y registro de peritos valuadores", del título XVII "De las calificaciones otorgadas por la Superintendencia de Bancos", del libro I "Normas de control para las entidades de los sectores financieros público y privado", de la Codificación de las Normas de la Superintendencia de Bancos, establece los requisitos para la calificación de los peritos valuadores;

QUE el inciso quinto del artículo 6 del citado capítulo IV, establece que la resolución de la calificación tendrá una vigencia de diez (10) años contados desde la fecha de emisión de la resolución;

QUE mediante memorando No. SB-DTL-2023-1200-M de 10 de octubre del 2023, se ha determinado el cumplimiento de lo dispuesto en la norma citada;

QUE el "Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos de la Superintendencia de Bancos", expedido con resolución No. SB-2017-893 de 16 de octubre de 2017, dispone como atribución y responsabilidad de la Dirección de Trámites Legales "*e) Calificar a las personas naturales y jurídicas que requieran acreditación de la Superintendencia de Bancos*"; y,

EN ejercicio de las atribuciones delegadas por la Superintendente de Bancos mediante resolución No. ADM-2023-0007 de 05 de enero del 2023,

RESUELVE:

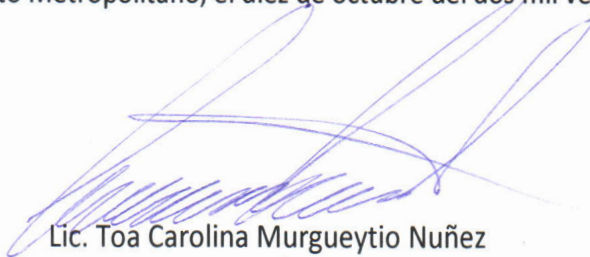
ARTÍCULO 1.- CALIFICAR a la Arquitecta Evelyn Andrea Cherrez Córdova, con cédula No. 1714732367, como perito valuador en el área de bienes inmuebles en las entidades sujetas al control de la Superintendencia de Bancos.

ARTÍCULO 2.- VIGENCIA: la presente resolución tendrá vigencia de diez (10) años, contados desde la fecha de emisión, asignándole el número de registro No. PVQ-2023-02435.

ARTÍCULO 3.- COMUNICAR a la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros con la presente resolución.

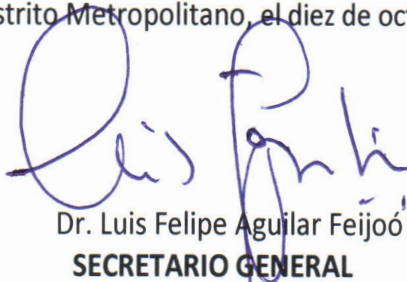
ARTÍCULO 4.- NOTIFICAR la presente resolución al correo electrónico tcherrez@gcabogados.com, señalado para el efecto.

COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE EN EL REGISTRO OFICIAL.- Dada en la Superintendencia de Bancos, en Quito, Distrito Metropolitano, el diez de octubre del dos mil veintitrés.



Lic. Toa Carolina Murgueytio Nuñez
DIRECTORA DE TRÁMITES LEGALES

LO CERTIFICO. - Quito, Distrito Metropolitano, el diez de octubre del dos mil veintitrés.



Dr. Luis Felipe Aguilar Feijóo
SECRETARIO GENERAL



**RESOLUCIÓN No. SB-DTL-2023-2056**

TOA CAROLINA MURGUEYTIO NUÑEZ
DIRECTORA DE TRÁMITES LEGALES

CONSIDERANDO:

QUE mediante comunicación ingresada electrónicamente en el Sistema de Calificaciones con hoja de ruta No. SB-SG-2023-46546-E, la Arquitecta Gabriela Belén Escandón Espín, con cédula No. 1718413063, solicitó la calificación como perito valuador en el área de bienes inmuebles, entendiéndose que la documentación remitida a la Superintendencia de Bancos es de responsabilidad exclusiva de la parte interesada, que es auténtica y no carece de alteración o invalidez alguna;

QUE el numeral 24 del artículo 62 del Código Orgánico Monetario y Financiero, establece dentro de las funciones otorgadas a la Superintendencia de Bancos, la calificación de los peritos valuadores;

QUE el artículo 4 del capítulo IV "Normas para la calificación y registro de peritos valuadores", del título XVII "De las calificaciones otorgadas por la Superintendencia de Bancos", del libro I "Normas de control para las entidades de los sectores financieros público y privado", de la Codificación de las Normas de la Superintendencia de Bancos, establece los requisitos para la calificación de los peritos valuadores;

QUE el inciso quinto del artículo 6 del citado capítulo IV, establece que la resolución de la calificación tendrá una vigencia de diez (10) años contados desde la fecha de emisión de la resolución;

QUE mediante memorando No. SB-DTL-2023-1201-M de 10 de octubre del 2023, se ha determinado el cumplimiento de lo dispuesto en la norma citada;

QUE el "Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos de la Superintendencia de Bancos", expedido con resolución No. SB-2017-893 de 16 de octubre de 2017, dispone como atribución y responsabilidad de la Dirección de Trámites Legales "*e) Calificar a las personas naturales y jurídicas que requieran acreditación de la Superintendencia de Bancos*"; y,

EN ejercicio de las atribuciones delegadas por la Superintendente de Bancos mediante resolución No. ADM-2023-0007 de 05 de enero del 2023,

RESUELVE:

ARTÍCULO 1.- CALIFICAR a la Arquitecta Gabriela Belén Escandón Espín, con cédula No. 1718413063, como perito valuador en el área de bienes inmuebles en las entidades sujetas al control de la Superintendencia de Bancos.

ARTÍCULO 2.- VIGENCIA: la presente resolución tendrá vigencia de diez (10) años, contados desde la fecha de emisión, asignándole el número de registro No. PVQ-2023-02434.

ARTÍCULO 3.- COMUNICAR a la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros con la presente resolución.

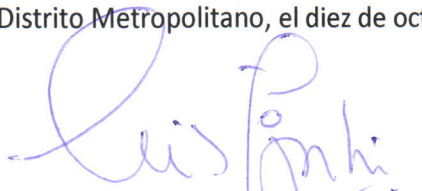
ARTÍCULO 4.- NOTIFICAR la presente resolución al correo electrónico g_escandon_23@hotmail.com, señalado para el efecto.

COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE EN EL REGISTRO OFICIAL.- Dada en la Superintendencia de Bancos, en Quito, Distrito Metropolitano, el diez de octubre del dos mil veintitrés.



Lic. Toa Carolina Murgueytio Nuñez
DIRECTORA DE TRÁMITES LEGALES

LO CERTIFICO. - Quito, Distrito Metropolitano, el diez de octubre del dos mil veintitrés.



Dr. Luis Felipe Aguilar Feijó
SECRETARIO GENERAL



**RESOLUCIÓN No. SB-DTL-2023-2057**

TOA CAROLINA MURGUEYTIO NUÑEZ
DIRECTORA DE TRÁMITES LEGALES

CONSIDERANDO:

QUE mediante comunicación ingresada electrónicamente en el Sistema de Calificaciones con hoja de ruta No. SB-SG-2023-46544-E, el Ingeniero Civil Daniel Andrés Asmal Iturralde, con cédula No. 1719052522, solicitó la calificación como perito valuador en el área de bienes inmuebles, entendiéndose que la documentación remitida a la Superintendencia de Bancos es de responsabilidad exclusiva de la parte interesada, que es auténtica y no carece de alteración o invalidez alguna;

QUE el numeral 24 del artículo 62 del Código Orgánico Monetario y Financiero, establece dentro de las funciones otorgadas a la Superintendencia de Bancos, la calificación de los peritos valuadores;

QUE el artículo 4 del capítulo IV "Normas para la calificación y registro de peritos valuadores", del título XVII "De las calificaciones otorgadas por la Superintendencia de Bancos", del libro I "Normas de control para las entidades de los sectores financieros público y privado", de la Codificación de las Normas de la Superintendencia de Bancos, establece los requisitos para la calificación de los peritos valuadores;

QUE el inciso quinto del artículo 6 del citado capítulo IV, establece que la resolución de la calificación tendrá una vigencia de diez (10) años contados desde la fecha de emisión de la resolución;

QUE mediante memorando No. SB-DTL-2023-1202-M de 10 de octubre del 2023, se ha determinado el cumplimiento de lo dispuesto en la norma citada;

QUE el "Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos de la Superintendencia de Bancos", expedido con resolución No. SB-2017-893 de 16 de octubre de 2017, dispone como atribución y responsabilidad de la Dirección de Trámites Legales "*e) Calificar a las personas naturales y jurídicas que requieran acreditación de la Superintendencia de Bancos*"; y,

EN ejercicio de las atribuciones delegadas por la Superintendente de Bancos mediante resolución No. ADM-2023-0007 de 05 de enero del 2023,

RESUELVE:

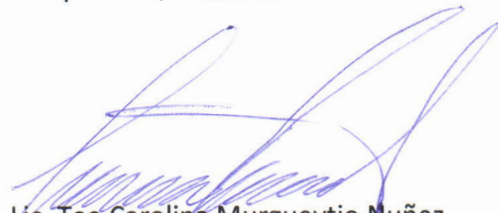
ARTÍCULO 1.- CALIFICAR al Ingeniero Civil Daniel Andrés Asmal Iturralde, con cédula No. 1719052522, como perito valuador en el área de bienes inmuebles en las entidades sujetas al control de la Superintendencia de Bancos.

ARTÍCULO 2.- VIGENCIA: la presente resolución tendrá vigencia de diez (10) años, contados desde la fecha de emisión, asignándole el número de registro No. PVQ-2023-02433.

ARTÍCULO 3.- COMUNICAR a la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros con la presente resolución.

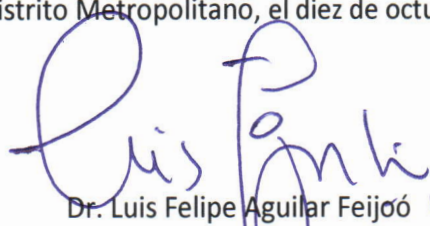
ARTÍCULO 4.- NOTIFICAR la presente resolución al correo electrónico asmaliturreled@gmail.com, señalado para el efecto.

COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE EN EL REGISTRO OFICIAL.- Dada en la Superintendencia de Bancos, en Quito, Distrito Metropolitano, el diez de octubre del dos mil veintitrés.



Lic. Toa Carolina Murgueytio Nuñez
DIRECTORA DE TRÁMITES LEGALES

LO CERTIFICO. - Quito, Distrito Metropolitano, el diez de octubre del dos mil veintitrés.



Dr. Luis Felipe Aguilar Feijóo
SECRETARIO GENERAL





Ing. Hugo Del Pozo Barrezueta
DIRECTOR

Quito:
Calle Mañosca 201 y Av. 10 de Agosto
Telf.: 3941-800
Exts.: 3131 - 3134

www.registroficial.gob.ec

JV/AM

El Pleno de la Corte Constitucional mediante Resolución Administrativa No. 010-AD-CC-2019, resolvió la gratuidad de la publicación virtual del Registro Oficial y sus productos, así como la eliminación de su publicación en sustrato papel, como un derecho de acceso gratuito de la información a la ciudadanía ecuatoriana.

"Al servicio del país desde el 1º de julio de 1895"

El Registro Oficial no se responsabiliza por los errores ortográficos, gramaticales, de fondo y/o de forma que contengan los documentos publicados, dichos documentos remitidos por las diferentes instituciones para su publicación, son transcritos fielmente a sus originales, los mismos que se encuentran archivados y son nuestro respaldo.